

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.659, SOBRE SEGURIDAD PRIVADA, PARA AUMENTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD QUE DISPONE, Y EXTIENDE LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA ÚLTIMA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA QUE INDICA. BOLETÍN N° [18.232-25](#).

<p align="center">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y EN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</p>
<p align="center">LEY N° 21.659 SOBRE SEGURIDAD PRIVADA</p> <p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo segundo.- Las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza, las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones y los establecimientos de venta de combustibles obligados deberán presentar el primer estudio de seguridad dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aun cuando tengan estudios de seguridad vigentes de conformidad a la normativa actual.</p> <p>()</p> <p>Con todo, las demás entidades que se encuentren obligadas de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 3.607, y la ley N° 19.303 se mantendrán en tal calidad durante un período máximo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley, plazo dentro del cual la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora, deberá determinarlas como entidades obligadas, mediante la resolución correspondiente, en base a los criterios establecidos en el artículo 8, cuando corresponda. En el tiempo intermedio, mantendrán su vigencia el decreto ley N° 3.607, de 1981, la ley N°</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada:</p> <p>1. Modifícase el artículo segundo transitorio del siguiente modo:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “de los seis meses siguientes a” por “del plazo de dieciocho meses contados desde”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“En la tramitación de los estudios de seguridad señalados en el inciso precedente, no operará el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la presente ley. En estos casos, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá pronunciarse sobre estos instrumentos en un plazo máximo de noventa días hábiles”.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y EN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO</p>
<p>19.303 y sus reglamentos complementarios exclusivamente respecto a las normas que regulan a estas entidades.</p>	
<p>Artículo tercero.- Las autorizaciones otorgadas a las personas naturales y jurídicas para ejercer actividades de seguridad privada y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme con la legislación vigente a la época de su otorgamiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los vigilantes privados, guardias de seguridad, porteros, nocheros, rondines, conserjes en los casos que proceda u otros de similar carácter, mantendrán la vigencia de su última autorización obtenida conforme al decreto ley N° 3.607 y sus reglamentos complementarios, una vez vencida, por un máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, periodo dentro del cual deberán obtener la respectiva autorización. Esta norma no será aplicable a aquellas autorizaciones que vencieren después de este período, las que deberán regirse por lo dispuesto en el inciso precedente.</p> <p>Las nuevas autorizaciones, de conformidad a esta ley, continuarán siendo emitidas por las Prefecturas de Carabineros de Chile mientras no se encuentre en funcionamiento la plataforma informática, administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito e interconectada con las autoridades fiscalizadoras para emitir las certificaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60. Dicha plataforma deberá estar operativa en el plazo máximo de un año desde que entre en vigencia esta ley, fecha a partir de la cual la Subsecretaría de Prevención del Delito comenzará a emitir las autorizaciones correspondientes.</p>	<p>2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, la expresión “seis meses contados” por la oración “dieciocho meses contados”.</p>